

Fwd: CONTESTACION RADICADO 11001310300520170071000 CURADOR AD LITEM

Carlos Arboleda <carleras90@hotmail.com>

Dom 21/02/2021 6:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (670 KB)

Contestacion de Accion de Prescripcion.pdf; Recibo Contestacion Juzgado 5°.png;

Buenas noches adjunto a ustedes contestación de demanda como curador ad litem

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Carlos Arboleda <carleras90@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 12:37 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: CONTESTACION RADICADO 11001310300520170071000 CURADOR AD LITEM

Muy buenos días.

Por medio de la presente reenvió Contestación como Curador Ad Litem del `proceso del asunto, el cual fue enviado por equivocación con otro numero de Radicado, pero con la correspondiente documento perteneciente al proceso, el día 06 de Septiembre y Recibido por su despacho el día 7 de Septiembre de 2020 a las 3:22 pm y firmado por el Asistente Judicial Estewan Sierra. Tal como aparece como dato adjunto.

Agradeciendo su atención y subsanación

Carlos Rafael Arboleda Solano.

T.P. 284918

Cel. 3106275503

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Carlos Arboleda](#)

Enviado: domingo, 6 de septiembre de 2020 11:47 a. m.

Para: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: 11001310300520010228001 CONTESTACION CURADOR AD LITEM

Por medio de la presente y por todas las restricciones pandémicas, adjunto a Ustedes rcontestacion deal expediente como Curador ad litem.

Carlos Rafael Arboleda Solano.

T.P. 284918.

Cel 3106275503

22/2/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



Juzgado 05 Civil Circuito - B...



Para: Carlos Arboleda;

RE: 11001310300520010228001
CONTESTACION CURADOR AD LITEM

lun., 7 sep. 2020, 3:22 p.m.

Reciba un Cordial saludo,

Acuso recibo.

Estewan Sierra
asistente judicial

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso
5.

Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Correo para Tutelas:

j05cctobt@notificacionesrj.gov.co



SEÑOR JUEZ
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Carrera 9 N° 11-45 piso 5.
Bogotá D.C

CLASE DE PROCESO: Demanda Declarativo de Pertenencia Verbal de Prescripción
Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

DEMANDANTE: CENTRO COMUNAL BOSQUES DE MODELIA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. CAISA EN
LIQUIDACION E INDETERMINADOS

CARLOS RAFAEL ARBOLEDA SOLANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10876848 expedida en, San Marcos y portador de la T.P. No. 284918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de INDETERMINADOS dentro del proceso 2017-710 cuya Demandante CENTRO COMUNAL BOSQUES DE MODELIA II ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL contra COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. CAISA.; según Designación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el CENTRO COMUNAL BOSQUES DE MODELIA II ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL y Representada por el Dr. GUILLERMO ROCHA MELO, Abogado en ejercicio, Titular de la T.P. 98.948 del C.S de la J. y vecino de la ciudad de Bogotá , de la siguiente manera.

I. HECHOS

1. No me consta, Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
2. No me consta, Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
3. Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
4. No me consta. Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
4. No me consta. Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
5. No me consta. Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
6. No me consta. Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.
7. No me consta, Me atengo a lo que se consigna en los documentos anexos. Y lo probado en juicio.

II. CONSIDERACIONES

En la Acción, impetrada por la demandante como “Demanda Declarativa de Pertenencia Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”, el Requisito Sine Qua Nom, para solicitarla, es el transcurrir del tiempo en forma pacífica y comportarse como dueño y señor del bien inmueble.

La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. **El corpus** es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. **El animus**, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Como podemos leer en la sentencia de unificación SU-454 de 2016, respecto a la temática en cuestión leemos: *“Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).”* *“El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que, para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título. Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio. ^{SU454-16}

“La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código

Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos”.
C-466-14

III. PRETENSIONES

1. Solicito Respetuosamente al Sr Juez, que en procura de garantizar la transparencia y los derechos de terceros programe la inspección de conformidad al # 9 del Art 375 del CGP.

IV. ANEXOS.

1. Original y Copias de la contestación de la demanda para el traslado con sus correspondientes anexos y Archivo del Juzgado.
2. Notificación CURADOR AD LITEM.

V. NOTIFICACIONES

El Demandante.

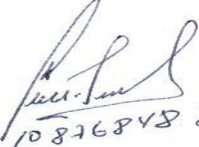
En la Direccion aportada en la Demanda.

El Suscrito,

Calle 114 N° 56-15 Edificio Guadalix Apto 103 Barrio Puente Largo. Bogotá D.C
Cel. 3106275503.
Correo. carleras90@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



10876848 de San Marcos

CARLOS RAFAEL ARBOLEDA SOLANO
C. C. 10`876.848 de San Marcos.
T.P. 284918 del C.S.J